

Identificación Norma: LEY-19464

Fecha Publicación: 05.08.1996

Fecha Promulgación: 24.07.1996

Organismo: MINISTERIO DE EDUCACION PUBLICA

Ultima Modificación: LEY-19917

Fecha Ultima Modificacion: 04.12.2003

Estado: ACTUALIZADO

ESTABLECE NORMAS Y CONCEDE AUMENTO DE REMUNERACIONES
PARA PERSONAL NO DOCENTE DE ESTABLECIMIENTOS
EDUCACIONALES QUE INDICA

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha
dado su aprobación al siguiente

Proyecto de Ley:

"Artículo 1º.- Créase, a contar del día 1º de enero
de 1996, una subvención destinada a aumentar las
remuneraciones del personal no docente. Esta subvención
se calculará en los términos del artículo 13, y con los
incrementos del artículo 11 y del inciso primero del
artículo 12, todos del decreto con fuerza de ley N° 5,
del Ministerio de Educación, de 1993.

La subvención para financiar el aumento señalado en
el inciso precedente se expresará en los siguientes
valores unitarios:

Educación Parvularia, Básica y Media 0,0269 U.S.E.

Educación Básica Especial Diferencial 0,0813 U.S.E.

En el cálculo a que se refiere el inciso primero, se
incluirá la subvención de internado, en la forma en que
anualmente lo determine un decreto del Ministerio de
Educación, con la firma del Ministerio de Hacienda.

La subvención se entregará mensualmente a los
sostenedores de los establecimientos educacionales
subvencionados, tanto del sector municipal como del
particular. El monto que se reciba será destinado
íntegramente a pagar al personal no docente el aumento
de remuneraciones que resulte de la aplicación de los
artículos siguientes.

La infracción a lo dispuesto en este artículo será
considerada como grave para los efectos del artículo 36

del decreto con fuerza de ley N° 5, del Ministerio de Educación, de 1993.

Artículo 2°.- La presente ley se aplicará al personal no docente de los establecimientos educacionales administrados directamente por las municipalidades, o por corporaciones privadas sin fines de lucro creadas por éstas para administrar la educación municipal, al de los establecimientos de educación particular subvencionada y al regido por el decreto ley N° 3.166, de 1980, que realice al menos una de las siguientes funciones:

a) De carácter profesional, que es aquella que realizan los profesionales no afectos a la ley N° 19.070, para cuyo desempeño deberán contar con el título respectivo;

b) De paradiplomacia, que es aquella de nivel técnico, complementaria a la labor educativa, dirigida a desarrollar, apoyar y controlar el proceso de enseñanza-aprendizaje, incluyendo las labores administrativas que se lleven a cabo en las distintas unidades educativas. Para el ejercicio de esta función deberán contar con licencia media y, en su caso, con un título de nivel técnico otorgado por un establecimiento de educación media técnico-profesional o por una institución de educación superior reconocida oficialmente por el Estado, y

c) De servicios auxiliares, que es aquella que corresponde a las labores de cuidado, protección y mantención de los establecimientos, para cuyo desempeño deberán tener enseñanza básica completa.

Se aplicará, asimismo, al personal no docente que cumpla funciones en internados administrados directamente por las municipalidades o por corporaciones privadas sin fines de lucro creadas por éstas.

Artículo 3°.- Sin perjuicio de las inhabilidades señaladas en la Constitución y en la ley, no podrán desempeñar labores no docentes los condenados por alguno de los delitos contemplados en las leyes N°s. 16.618, 19.325 y 19.366 y en los Párrafos 1, 4, 5, 6 y 8 del Título VII y 1 y 2 del Título VIII del Libro Segundo del Código Penal.

Artículo 4°.- El personal no docente de los establecimientos educacionales administrados directamente por las municipalidades o por corporaciones privadas sin fines de lucro creadas por éstas, no obstante regirse por el Código del Trabajo, estará afecto en cuanto a permisos y licencias médicas, a las

normas establecidas en la ley N° 18.883.

Las municipalidades o corporaciones podrán, además, afiliar a este personal a las cajas de compensación o mutuales de seguridad.

Artículo 5°.- El personal no docente tendrá derecho a participar en los programas de perfeccionamiento que establezcan las municipalidades o corporaciones municipales o que formule el Ministerio de Educación, como asimismo, y en lo que corresponda, en los programas de mejoramiento de la calidad y equidad de la educación de este último (M.E.C.E.).

Artículo 6°.- No obstante regirse por el Código del Trabajo, en lo relativo a su derecho de asociación funcionaria, el personal no docente de los establecimientos educacionales dependientes de los departamentos de administración educacional, cualquiera sea su denominación, quedará sometido a las disposiciones de la ley N° 19.296.

Artículo 7°.- El aumento de remuneraciones establecido en la presente ley para el personal no docente que cumple funciones en los establecimientos educacionales que dependen de los departamentos de administración educacional de las municipalidades, cualquiera sea su denominación, será proporcional a la jornada de trabajo y su monto mensual, que deberá determinarse en el mes siguiente al de publicación de esta ley y en los meses de enero de 1997, enero de 1998, enero de 1999, enero de 2000, enero del año 2001, enero del año 2002, enero del año 2003 y enero de 2004
LEY 19917

será permanente por el período anual respectivo.

Art. 28 a)

Para determinar el monto mensual del aumento de D.O. 04.12.2003 remuneraciones establecido en el inciso anterior, los sostenedores de establecimientos educacionales distribuirán los recursos recibidos mediante procedimientos que consideren los criterios señalados en el artículo.

Artículo 8°.- El aumento de remuneraciones que contempla esta ley para el personal no docente que se desempeña en establecimientos particulares subvencionados será financiado en la forma señalada en el artículo 1°. El pago de la subvención respectiva se efectuará por sostenedor o por establecimiento, según

ésta sea percibida.

Artículo 9°.- A contar desde el 1° de enero de 2005, LEY
19917

la subvención a que se refiere el artículo 1° pasará a
Art. 28° b)

incrementar, en la proporción que corresponda, los
D.O. 04.12.2002

factores de la unidad de subvención educacional
señalados en el artículo 9° del decreto con fuerza de
ley N° 5, del Ministerio de Educación, de 1993. Dicho
incremento se determinará mediante decreto supremo del
mismo Ministerio, suscrito, además, por el Ministro de
Hacienda.

Artículo 10.- Los establecimientos regidos por el
decreto ley N° 3.166, de 1980, tendrán derecho a
percibir un aporte especial por los años 1996 y 1997,
para financiar un aumento de remuneraciones de su
personal no docente, de iguales características al que
se otorga al personal no docente en el artículo 7° de
esta ley.

Para estos efectos se entregará a las corporaciones
o fundaciones que administran los establecimientos a que
se refiere el inciso anterior, un aporte por alumno
equivalente a la subvención establecida en el artículo
1°, para el nivel de educación media. El número de
alumnos a considerar por establecimiento, se calculará
tomando en cuenta la matrícula anual de 1995 de todos
los establecimientos que administran estas
instituciones, multiplicada por el porcentaje promedio
nacional de asistencia media del mismo año de los
establecimientos de educación media técnico-profesional
regidos por el decreto con fuerza de ley N° 5, del
Ministerio de Educación, de 1993.

Artículo 11.- Con el fin de entregar los recursos
que permitan dar cumplimiento a lo establecido en el
artículo anterior, se faculta al Ministerio de Educación
para que modifique los convenios suscritos con las
corporaciones y fundaciones en virtud del decreto ley N°
3.166, de 1980, para administrar establecimientos de
educación técnico-profesional. Estos recursos
incrementarán los montos permanentes en ellos
establecidos, a contar de 1998.

El Ministerio de Educación fijará internamente los
procedimientos de entrega de estos recursos a las
corporaciones o fundaciones respectivas.

Artículo 12.- El personal no docente que se
desempeñe en establecimientos educacionales,

dependientes de los departamentos de administración de educación municipal, cualquiera sea su denominación, y de las corporaciones municipales, que presenten condiciones de ruralidad, aislamiento o en que la matrícula de alumnos sea baja, atendida la densidad poblacional de la zona donde se encuentren ubicados, tendrán derecho a una remuneración especial, a contar del 1° de enero de 1996 y hasta el 31 de diciembre de 1997.

Para los efectos de financiar el aumento señalado, las municipalidades y corporaciones que administren dichos establecimientos tendrán derecho a percibir una asignación especial, cuyo monto será determinado mediante decreto del Ministerio de Educación, suscrito además por el Ministro de Hacienda. Este decreto indicará, asimismo, las municipalidades y corporaciones municipales que tendrán derecho a aquélla.

Artículo 13.- Lo dispuesto en el artículo 75 del decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, de 1994, será igualmente aplicable al personal no docente a que se refiere el artículo 2° de esta ley.

Artículo 14.- El personal no docente que se desempeña en los establecimientos educacionales dependientes de las corporaciones privadas sin fines de lucro, creadas por las municipalidades para administrar la educación municipal, tendrá derecho a negociar colectivamente en conformidad a las modalidades y procedimientos establecidos en el Libro IV del decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, de 1994, a fin de establecer condiciones de trabajo, empleo y remuneraciones, pudiendo considerarse durante el proceso de negociación, los criterios de promoción señalados en el artículo ... de esta ley, de desempeño, experiencia, perfeccionamiento y responsabilidad. Para estos efectos no regirá la prohibición establecida en el inciso tercero del artículo 304 del citado decreto con fuerza de ley.

Artículo 15.- Otórgase, dentro de un plazo de quince días, contado desde la publicación de esta ley, una subvención complementaria a la subvención educacional que, conforme a las disposiciones del decreto con fuerza de ley N° 5, del Ministerio de Educación, de 1993, corresponde a los establecimientos educacionales del sector municipal y a los establecimientos particulares subvencionados, cuyo monto será de \$76.000.-, por cada

trabajador que desempeñe labores no regidas por la ley N° 19.070 y que tenga contrato vigente, a lo menos, desde el 1° de junio de 1995. Estos recursos deberán ser utilizados por los sostenedores de dichos establecimientos en la concesión, por una sola vez, en la fecha indicada, de una bonificación a sus trabajadores que reúnan las condiciones antes señaladas. Dicha bonificación no constituirá ingreso, remuneración o renta para ningún efecto legal y, en consecuencia, no será imponible ni tributable.

Asimismo, otórgase a los establecimientos educacionales regidos por el decreto ley N° 3.166, de 1980, un aporte del mismo monto, condiciones y fecha de pago que la subvención complementaria señalada en el inciso anterior, con el objeto de que concedan, por una sola vez, igual bonificación a sus trabajadores que reúnan las mismas características de los del inciso precedente.

El Ministerio de Educación fijará, internamente, los procedimientos de entrega de los recursos a los sostenedores o representantes legales de los referidos establecimientos, y de resguardo de su aplicación al objeto señalado en los incisos anteriores. Dichos recursos se transferirán a través de la Subsecretaría de Educación.

Artículo 16.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de las normas de esta ley para el año 1996 se financiará con cargo a la partida 09-20-01, Subvención a Establecimientos Educacionales, Ministerio de Educación.

El monto de la asignación especial a que se refiere el artículo 12, se consultará para 1997 en la Ley de Presupuestos de ese año.

Artículo 17.- Esta ley regirá a partir del día de su publicación, con excepción de los artículos 1°, 2°, 7°, 8°, 10 y 12, que entrarán en vigencia a contar del 1° de enero de 1996.

Artículo 19.- Intercálase como nuevo inciso quinto del artículo 13 de la ley N° 19.296, pasando el actual a ser sexto, el siguiente:

"No obstante, para aplicar las reglas señaladas en los incisos precedentes al personal no docente que se desempeña en los establecimientos educacionales dependientes de los departamentos de administración educacional de las municipalidades, cualquiera sea su denominación, los quórum a que hace referencia este artículo se calcularán, exclusivamente, en relación con

los trabajadores que tengan tal calidad en cada municipio.".

Artículo 20.- Facúltase al Presidente de la República para que en el plazo de noventa días, contado desde la fecha de publicación en el Diario Oficial de esta ley, fije los textos refundidos, coordinados y sistematizados de la ley N° 19.070 y del decreto con fuerza de ley N° 5, del Ministerio de Educación, de 1993, y de las normas que los hayan modificado y complementado.